

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ACUERDO número A/072BIS/03 del Procurador General de la República, por el que se establecen las reglas temporales de suplencia durante las ausencias de los servidores públicos de la Institución que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO No. A/072BIS/03

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS TEMPORALES DE SUPLENCIA, DURANTE LAS AUSENCIAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA INSTITUCION QUE SE INDICAN.

MARCIAL RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 4o. fracción II incisos a) y b), 7o., 9o., 14, 15, 27 y 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 1o., 2o., 5o., 6o., 10, 12 fracción VII, 32 fracciones IV y V, 39 fracción V y 89 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en el Area de Orden y Respeto, Objetivo Rector 8, establece como estrategias, garantizar una procuración de justicia pronta, expedita, apegada a derecho y de respeto a los derechos humanos, así como la de combatir los delitos del ámbito federal;

Que el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, mismo que deriva del instrumento programático citado en el párrafo anterior, establece como Objetivo Particular número 2, generar condiciones legales, institucionales y administrativas que permitan la transformación del sistema de procuración de justicia de la Federación, fortaleciendo su autonomía, independencia y profesionalización, a través de la estrategia de realizar la reestructuración orgánica, funcional y de operación de las unidades administrativas;

Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece que el Titular de la Institución será suplido durante sus excusas, ausencias o faltas temporales por los Subprocuradores, en los términos que disponga el Reglamento de la ley en comento;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los Subprocuradores, Oficial Mayor, Visitador General y demás servidores públicos serán suplidos en los términos que establezca el Reglamento de dicha ley;

Que atento a lo dispuesto por el artículo 12 fracciones VII y XXI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son facultades de los titulares de las unidades y órganos de la Institución, suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean señalados por delegación o les corresponda por suplencia y distribuir entre el personal bajo su mando las funciones inherentes al cumplimiento de sus atribuciones;

Que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 89 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los servidores públicos de la Institución, serán suplidos durante sus ausencias por el de la jerarquía inmediata inferior, de conformidad con los manuales de organización interna de la unidad administrativa correspondiente, salvo que el Procurador lo determine de otra forma;

Que el artículo 19 párrafo cuarto de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su Titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son facultades del Director General de Asuntos Jurídicos, elaborar los informes, desahogar requerimientos, interponer los recursos y realizar las demás actuaciones que resulten procedentes, cuando el Procurador o las autoridades de la Institución sean señaladas como responsables en los juicios de amparo, cuando los quejosos sean o hayan sido servidores públicos de la Institución, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que considerando lo dispuesto por el artículo 39 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son facultades del Director General de Amparo, dirigir, presentar y, en su caso, supervisar la presentación de informes, recursos y desahogo a los requerimientos formulados en los juicios de amparo a las autoridades centrales de la Institución que sean señaladas como autoridades responsables, desde el Procurador hasta Directores de Área, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debiendo tener presente que la acepción jurídica del vocablo "presentar", según el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, es comparecer a juicio;

Que de conformidad con lo anterior la suplencia del Titular de la Institución para efectos del juicio de amparo está claramente establecida, sin embargo, se hace necesario precisar las reglas de suplencia de los demás mandos de la Institución, en todos sus actos jurídicos y no sólo en el juicio de amparo, a fin de preservar el adecuado funcionamiento de la Institución;

Que los manuales de organización a que se refiere el citado artículo 89 del Reglamento, requieren de un análisis, planeación, proyección, elaboración, revisión, autorización y publicación, y que este proceso implica un tiempo considerable;

Que dada la nueva estructura de la Institución, diversas unidades administrativas no cuentan actualmente con manuales de organización, que permitan establecer las reglas de la suplencia de los servidores públicos en sus ausencias; por lo tanto, se requiere contar con reglas específicas en esta materia, lo que hace indispensable expedir el presente Acuerdo, logrando con ello cumplir oportunamente con los diversos requerimientos judiciales y, en general, con las funciones encomendadas;

Que la reorganización institucional y el proceso de transformación de las unidades y sus áreas está en marcha, por lo que se deben adoptar criterios flexibles y prácticos al emitir las reglas temporales de suplencia a efecto de no perturbar el adecuado funcionamiento de las áreas operativas, situación que de soslayarse implicaría frenar las actividades de combate a la delincuencia y de custodia de la legalidad; de manera que es necesario instruir a los titulares de las unidades administrativas u órganos desconcentrados para que mediante la emisión de oficios apegados en lo posible a la estructura orgánica registrada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando los niveles y prelación de izquierda a derecha entre las áreas del mismo nivel orgánico, determinen los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior a los ausentes, que realizarán la suplencia por ausencia del jefe inmediato, situación que tendrá vigencia hasta en tanto no se autorice el Manual de Organización de las Áreas a su cargo;

Por lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta que las suplencias por ausencia están sujetas a las reglas que determine el Titular de la Institución y a fin de lograr una eficaz suplencia de los servidores públicos de mandos superiores en sus ausencias, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las reglas de suplencia durante las ausencias de los servidores públicos de la Institución que se indican, mismo que será aplicable en las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución que aún no cuenten con su Manual de Organización debidamente actualizado y autorizado por la dependencia correspondiente.

SEGUNDO.- Durante las ausencias de los Subprocuradores, del Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, del Oficial Mayor, del Visitador General, del Titular de la Agencia Federal de Investigación, del Coordinador de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional, del Coordinador de Asuntos

Internacionales y Agregadurías, y del Titular de la Unidad de Operaciones, serán suplidos por los servidores públicos titulares de las unidades administrativas bajo su adscripción, en el orden numérico y, en su caso, de manera secundaria el alfabético, que enuncia el Acuerdo número A/068/03, por el que se adscriben las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría General de la República, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de julio de 2003.

TERCERO.- Durante las ausencias de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución diversos a los que se aplica la regla prevista en el artículo que antecede, y del Fiscal Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimiento sociales y políticos del pasado, o de los demás servidores públicos que conforman su estructura orgánica, éstos serán suplidos por los servidores públicos de su adscripción de jerarquía inmediata inferior, salvo las ausencias de los Jefes de Departamento, quienes serán suplidos por servidores públicos de su misma categoría; en todos los casos dicha suplencia se realizará de conformidad con el oficio de instrucción de suplencia por ausencia, que al efecto emitan los titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y el Fiscal de Mérito.

CUARTO.- Se instruye a los titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados de la Institución y al Fiscal Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimiento sociales y políticos del pasado, a efecto de que en el término de quince días, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, emitan el oficio de instrucción de suplencia por ausencia, a que se hace alusión en este Acuerdo, debiendo para ello, apegarse a la estructura orgánica registrada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como para que remitan copia del oficio en comento a las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Amparo, para los efectos legales correspondientes.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entra en vigor el día de su suscripción, debiendo además publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** para su mayor difusión.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de julio de 2003.- El Procurador General de la República, **Marcial Rafael Macedo de la Concha**.- Rúbrica.

ACUERDO número A/118/2003 del Procurador General de la República, mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir tanto los agentes del Ministerio Público de la Federación como los policías federales investigadores, respecto de las condiciones que habrán de satisfacerse como medidas de protección a la reserva de las fuentes de información de los periodistas cuando sean requeridos en calidad de testigos dentro de la integración de una averiguación previa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO No. A/118/2003

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES INSTITUCIONALES QUE DEBERAN SEGUIR TANTO LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION COMO LOS POLICIAS FEDERALES INVESTIGADORES, RESPECTO DE LAS CONDICIONES QUE HABRAN DE SATISFACERSE COMO MEDIDAS DE PROTECCION A LA RESERVA DE LAS FUENTES DE INFORMACION DE LOS PERIODISTAS CUANDO SEAN REQUERIDOS EN CALIDAD DE TESTIGOS DENTRO DE LA INTEGRACION DE UNA AVERIGUACION PREVIA.

MARCIAL RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 7, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1o., 4, 9, 10, 11, 20, 21 y 53 fracción II, y 54 fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o. y 5 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la manifestación de las ideas o libertad de expresión no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Que los tratados internacionales en materia de derechos humanos que estén de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión acorde al contenido del artículo 133 de nuestra Carta Magna y que de conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que actualmente rige en la materia, dichos tratados internacionales se encuentran jerárquicamente sólo por debajo de la Constitución;

Que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental reconocido en diversas declaraciones y tratados internacionales tales como la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos instrumentos internacionales de los que México es parte;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 13 que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;

Que es a través de los medios de comunicación que la sociedad ejerce su derecho a la libertad de expresión. Esto significa que las instituciones de un Estado democrático y de Derecho deben adoptar las acciones que garanticen la libertad e independencia de los periodistas y los medios de comunicación;

Que conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado tiene una responsabilidad especial de proteger a los periodistas y a los medios de comunicación contra ataques, intimidaciones y amenazas, los cuales buscan inhibir las informaciones realizadas por los periodistas para que éstas no concluyan y por ende no reciban el debate público que merecen;

Que el Principio 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes como archivos personales y profesionales;

Que la excepción al derecho que tiene todo comunicador social de la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales, surge cuando la información recibida pueda ser constitutiva de delito;

Que con base en lo anterior, y toda vez que la Representación Social de la Federación no puede tener conocimiento de manera anticipada respecto de cuál va a ser el sentido de la respuesta de un comunicador social para develar sus fuentes de información, éste tiene la obligación jurídica de citarlo a declarar para que manifieste libremente su conformidad de hacerlo o no;

Que para tales efectos, la Procuraduría General de la República busca generar un equilibrio entre el derecho humano a la procuración de justicia y el respeto a la libertad de expresión;

Que atendiendo a las recomendaciones del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la elaboración de cualquier normativa sobre la protección a la reserva de las fuentes por parte de los periodistas, ésta se efectúe en consonancia con la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano de protección a los derechos humanos y del Principio 8 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos;

Que en tal virtud resulta de especial importancia atender a la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos para la salvaguarda de la reserva de las fuentes de información de los

periodistas, la cual se sustenta en la decisión adoptada por el Tribunal Internacional de Naciones Unidas para la ex Yugoslavia en el proceso número IT-99-36-AR73.8 respecto de los corresponsales de guerra;

Que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre las opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo;

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, una de las políticas del gobierno federal es la promoción de una cultura que consolide el respeto a los derechos humanos y repudie cualquier violación a los mismos;

Que dentro del Apartado de Orden y Respeto del instrumento programático antes mencionado se establece como objetivo rector 8 garantizar una procuración de justicia pronta y expedita, apegada a Derecho y de respeto a los derechos humanos;

Que dentro del procedimiento penal federal mexicano, en la etapa de averiguación previa, toda persona está obligada a presentarse ante el Ministerio Público de la Federación cuando sea citada, con excepción de los altos funcionarios de la Federación, así como de quienes no puedan acudir porque padezcan alguna enfermedad que se los impida o tengan alguna otra imposibilidad física para hacerlo, tal y como lo dispone el artículo 73 del Código Federal de Procedimientos Penales;

Que el artículo 125 del Código Adjetivo de referencia otorga facultades al Ministerio Público de la Federación para que, con motivo de la integración de una averiguación previa, cite a declarar sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que puedan aportar datos sobre los mismos;

Que la libertad de expresión es indispensable para la formación de la opinión pública. Es condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ello, se puede afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre;

Que el respeto a la libertad de expresión y a la confidencialidad de las fuentes de información de los periodistas debe armonizarse con una debida procuración de justicia;

Que el ejercicio profesional del periodismo no exime de la obligación de rendir declaración ante el Ministerio Público de la Federación, así como denunciar los hechos delictivos o presuntamente delictivos de que tengan conocimiento en razón de su labor periodística, siempre y cuando no provengan de un secreto o comunicación reservada;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 210 y 211 del Código Penal Federal, sanciona al que sin causa justa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto, o bien lo haya recibido por la prestación de servicios profesionales;

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto regir la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación y de los policías federales investigadores, al citar como testigos y durante las comparecencias con dicha calidad, de los periodistas y otros comunicadores que posean información obtenida en el desempeño de su actividad.

SEGUNDO.- Los agentes del Ministerio Público de la Federación, para determinar la citación de periodistas u otros comunicadores en los términos del artículo anterior, deberán tomar en cuenta las condiciones siguientes:

- I. Que de las constancias de la averiguación previa se desprenda que el testimonio del periodista o comunicador pueda ser de importancia esencial para el perfeccionamiento de la averiguación previa en cuestión. Se considera, que un testimonio es esencial cuando su contribución al caso sea crucial

para determinar la existencia del delito, la probable responsabilidad penal o la inocencia de un indiciado;

- II. Que la información que se presume obra en poder del periodista o comunicador no haya podido obtenerse por ningún otro medio de prueba, o que aún habiéndose obtenido dicho testimonio sea esencial para perfeccionar la averiguación previa;
- III. Que la citación no ponga en peligro la integridad psicofísica del periodista o comunicador, de su familia o de sus fuentes de información, y
- IV. Que la citación no inhiba o anule la efectividad del trabajo periodístico del periodista o comunicador, o que de acuerdo a las constancias de la averiguación previa, no ponga en riesgo la seguridad de otros periodistas o comunicadores que asimismo estén llevando a cabo trabajos relativos al motivo de la investigación.

TERCERO.- Cuando el Ministerio Público de la Federación determinase que en la indagatoria bajo su cargo, debe recabar el testimonio del periodista o comunicador en términos y condiciones del artículo anterior, deberá sujetar su diligencia a las siguientes condiciones:

- I. El periodista o comunicador en cuestión, no podrá ser obligado a declarar respecto de sus fuentes de información;
- II. Una vez que el periodista o comunicador manifieste al Ministerio Público de la Federación su voluntad de mantener en secreto el origen de sus fuentes de información, el agente de la Representación Social de mérito deberá asentar en autos lo anterior y respetando el derecho del periodista o comunicador, continuar con la diligencia;
- III. En el supuesto de que el periodista o comunicador manifieste su voluntad de revelar sus fuentes de información, se dejará constancia de dicha circunstancia en la indagatoria respectiva y el Ministerio Público procederá a recibir la declaración o testimonio del caso;
- IV. Cuando los hechos sobre los que deba declarar el periodista o comunicador no impliquen revelar sus fuentes de información, declarará con las garantías y derechos que aplican a los testigos, y
- V. En toda diligencia donde comparezca un periodista o comunicador en calidad de testigo, éste podrá solicitar la presencia de persona de su confianza o personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad. El agente del Ministerio Público de la Federación, previo a la declaración del periodista o comunicador, deberá hacer de su conocimiento lo anterior, además de asentar lo que proceda en actuaciones.

CUARTO.- Los citatorios girados por los agentes del Ministerio Público de la Federación para hacer comparecer a un periodista o comunicador deberán precisar con puntualidad la calidad en la que son requeridos. Asimismo, el citatorio de referencia deberá estar fundamentado y motivado en los términos y condiciones fijados por las leyes respectivas y en las directrices establecidas en el presente Acuerdo.

QUINTO.- Cuando el Ministerio Público de la Federación ordene notificar un citatorio a un periodista o comunicador, el servidor público que lo ejecute deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:

- I. Limitarse a la entrega de dicho citatorio a la persona indicada o a aquella que reciba la correspondencia del periodista o comunicador, previa identificación en los términos fijados por la ley, recabando en todo caso el acuse correspondiente, y
- II. Bajo ninguna circunstancia el servidor público que realice la diligencia interrogará al periodista o comunicador respecto del motivo que originó la citación.

SEXTO.- Los policías federales investigadores que lleven a cabo una investigación por parte de la Representación Social de la Federación y en las que surja la necesidad de entrevistarse con algún periodista o comunicador para verificar alguna línea de investigación, deberá actuar teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo segundo del presente Acuerdo.

SEPTIMO.- A quien revele u obligue a revelar sin causa justa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha

recibido con motivo de la prestación de servicios profesionales o por su empleo, cargo o puesto, será sancionado de conformidad con la legislación penal aplicable. El Ministerio Público de la Federación deberá hacer del conocimiento del testigo esta disposición desde el inicio de la diligencia dejando constancia de ello en la averiguación previa.

OCTAVO.- La infracción de este Acuerdo por parte de los agentes del Ministerio Público de la Federación y los policías federales investigadores, será sancionada de acuerdo con la legislación aplicable administrativa y/o penal que corresponda, dependiendo de la gravedad de la conducta observada.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de noviembre de 2003.- El Procurador General de la República, **Marcial Rafael Macedo de la Concha**.- Rúbrica.